

Enrique
Fernández Peña

*Catedrático
de la Escuela
de Estudios
Empresariales
de la Universidad
Complutense
de Madrid*

VALORACION DEL CIRCULANTE

- I. *Accionistas por desembolsos exigidos.*—II. *Existencias:*
1. Comerciales.—2. Materias primas y otros aprovisionamientos.
3. Productos en curso y semiterminados.—4. Productos terminados.
5. Subproductos, residuos y materiales recuperados.—6. Anticipos.—7. Provisiones.
- III. *Deudores:* 1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios.
2. Empresas del grupo, deudores.—3. Empresas asociadas, deudores.
4. Deudores varios.—5. Personal.—6. Administraciones Públicas.—7. Provisiones.
- IV. *Clientes y deudores de tráfico.*—V. *Inversiones financieras temporales:*
1. Participaciones en empresas del grupo.—2. Créditos a empresas del grupo.
3. Participaciones en empresas asociadas.—4. Créditos a empresas asociadas.
5. Cartera de valores a corto plazo.—6. Otros créditos.
7. Depósitos y fianzas constituidos a corto plazo.—8. Provisiones.
- VI. *Acciones propias a corto plazo.*—VII. *Tesorería y ajustes por periodificación.*

SENCILLO es el tema que me ha sido asignado, pues observo muy pocas novedades. Me limito a su exposición en moneda nacional, al estar programado otro trabajo para el estudio de las diferencias de cambio en moneda extranjera.

Como guión utilizo la composición del circulante en el modelo del balance del nuevo Plan, según sigue:

I. ACCIONISTAS POR DESEMBOLSOS EXIGIDOS

Nominal exigido a los accionistas sobre las cantidades que tengan pendientes de desembolso, cualquiera que sea su naturaleza —en moneda o en especie—, e incluidos los importes en mora, que podrán contener gastos de los trámites iniciados para el cobro del desembolso no realizado dentro del plazo dado.

Ninguna novedad, pues, sobre lo aplicado hasta ahora.

II. EXISTENCIAS

Los bienes comprendidos en las existencias se valorarán al precio de adquisición o al coste de producción.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes se hallen en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. El importe de los impuestos indirectos que gravan la adquisición de las existencias sólo se incluirá en el precio de adquisición cuando dicho importe no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.

Interpretamos que si se produce un gasto extraordinario en alguna operación, como, por ejemplo, almacenaje por huelga en el puerto de salida, tal coste debe considerarse como una pérdida, ya que en condiciones normales supera al posible coste operativo de la compra.

El coste de producción se determinará añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto. También deberá añadirse la parte que razonablemente corresponda de los costes indirectamente imputables a los productos de que se trata, en la medida en que tales costes correspondan al período de fabricación. Cuando el *valor de mercado* de un bien, o cualquier otro valor que le corresponda, sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, procederá efectuar *correcciones valorativas*, dotando a tal efecto la pertinente provisión, cuando la depreciación sea reversible, es decir, puede desaparecer. Si la depreciación fuera irreversible —no se prevé que pueda desaparecer—, se tendrá en cuenta de forma directa tal circunstancia al valorar las existencias.

La discusión de los dos procedimientos de actuación según la rever-

sibilidad o irreversibilidad, nos llevaría a consideraciones que por el momento dejamos para otro trabajo posterior.

Por *valor de mercado* el nuevo Plan entiende: a) para las materias primas, su precio de reposición o el valor neto de realización si fuese menor; b) para mercaderías y productos terminados, su valor de realización, deducidos los gastos de comercialización que correspondan; c) para los productos en curso, el valor de realización de los productos terminados correspondientes, deducida la totalidad de los costes de fabricación pendientes de incurrir y los gastos de comercialización.

Los bienes que hubieren sido objeto de un *contrato de venta en firme* cuyo cumplimiento deba tener lugar posteriormente, sólo serán objeto de la corrección valorativa cuando el precio de venta estipulado en dicho contrato no cubra, como mínimo, el precio de adquisición o el coste de producción de tales bienes, más todos los costes pendientes de realizar que sean necesarios para la ejecución del contrato.

Cuando se trate de bienes cuyo precio de adquisición o coste de producción no sea identificable de modo individualizado, se adoptará con carácter general el método del precio medio o coste medio ponderado. Los métodos Fifo, Lifo u otro análogo son aceptables si la empresa los considera más convenientes para su gestión.

En casos excepcionales, y para determinados sectores de actividad, se podrán valorar ciertas materias primas y consumibles por una cantidad y valor fijos, cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que se renueven constantemente; b) que su valor global y composición no varíen sensiblemente, y c) que dicho valor global sea de importancia secundaria para la empresa.

La aplicación de este sistema se especificará en la memoria, fundamentando su aplicación y el importe que significa esa cantidad y valor fijos.

Nada de nuevo que los expertos no conociesen o aplicasen casi literalmente.

III. DEUDORES

Se valorarán por el importe del crédito a favor de la empresa: nominal más, en su caso, intereses. El que se contabilice la suma en una sola cuenta o el valor actual en una y los intereses en otra no altera para nada el importe del minuendo.

Lo importante es que los intereses no devengados se reflejen en el

pasivo y pasen a computarse como ingreso en el ejercicio en que se devenguen financieramente. Hace ya muchos años Vincenzo Masi insistió en sus publicaciones que la colocación de capitales financieros y no financieros produce resultados imputables a un ejercicio en proporción al tiempo que han estado colocados durante el mismo y origina, si el precio del servicio (intereses en sentido económico) comprende más de un ejercicio, *periodificaciones de anticipos* o *diferimientos* respecto al ejercicio en el que se determina el resultado.

Como la periodificación del párrafo anterior forma el sustraendo de la valoración que consideramos, el montante que figura en el neto patrimonial es el valor total del crédito deducidos los intereses no devengados, es decir, el valor actual.

En caso necesario deberán realizarse las correcciones valorativas que correspondan; el importe se calculará en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate.

Sólo se situarán en el circulante la parte de los saldos con vencimiento no superior al año.

IV. CLIENTES Y DEUDORES DE TRAFICO

Figurarán en el balance por su valor nominal. Los intereses incorporados al nominal de los créditos por operaciones de tráfico con vencimiento superior a un año deberán figurar como sustraendo en concepto de ingresos a distribuir en varios ejercicios e imputarse anualmente a resultados de acuerdo con un criterio financiero, es decir, similarmente a lo expuesto en el epígrafe de «Deudores».

Respecto a las correcciones de valor nada hay que añadir a lo expuesto, igualmente, en «Deudores».

V. INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES

Los valores mobiliarios comprendidos en las inversiones financieras temporales, sean de renta fija o variable, se valorarán por su precio de adquisición a la suscripción o compra. Este precio estará constituido por el importe total convenido, incluidos los gastos inherentes a la operación.

A los efectos mencionados deberán tenerse en cuenta:

- el importe de los derechos de suscripción preferente se entenderá incluido en el precio de adquisición/suscripción;
- el importe de los dividendos devengados o de los intereses explícitos y no vencidos en el momento de la compra no formarán parte de la valoración, por lo que se registrarán en cuenta separada. A estos efectos se entenderá por «intereses explícitos» aquellos rendimientos que no formen parte del valor de reembolso;
- en el caso de venta de derechos de suscripción preferentes o segregación de los mismos para ejercitarlos, el importe del coste de los derechos disminuirá el precio de adquisición de los respectivos valores. Dicho coste se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia; al mismo tiempo se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

En todo caso deberá aplicarse el método de precio medio o coste medio ponderado por grupos homogéneos, grupos que se entienden corresponden a valores que tienen iguales derechos.

En fin de ejercicio —se lee en el texto del nuevo Plan, y debería añadirse «y al formular todo balance con similares fines que el de fin de ejercicio»— los valores mobiliarios admitidos a cotización oficial se valorarán por el precio de adquisición o el de mercado si éste fuese inferior a aquél. En este último supuesto deberán dotarse las provisiones necesarias para reflejar la depreciación experimentada. No obstante, cuando medien circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que determinen un valor inferior al precio de mercado antes indicado, se realizará la corrección valorativa que sea pertinente para que prevalezca dicho valor inferior.

El precio de mercado será el inferior de los dos siguientes: cotización oficial media correspondiente al último trimestre; cotización del día de cierre del balance o en su defecto la del inmediato anterior.

Cuando existan intereses implícitos o explícitos, devengados y no vencidos al final del ejercicio, y contabilizados en la correspondiente cuenta de intereses, la corrección valorativa se determinará comparando dicho precio de mercado con la suma del precio de adquisición de los valores y de los intereses devengados y no vencidos.

Respecto a los valores no admitidos a cotización oficial figurarán en el balance por su precio de adquisición; ahora bien, cuando el precio de

adquisición sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, se dotará la correspondiente provisión por la diferencia existente. En el caso de participaciones en capital —entendemos del grupo o fuera del grupo— se tomará el valor teórico contable —es decir, el valor según libros de la sociedad emisora— corregido en el importe de las plusvalías ocultas, siempre que éstas sean demostrables.

VI. ACCIONES PROPIAS A CORTO PLAZO

Las acciones propias se valorarán aplicando lo establecido para las inversiones financieras temporales.

La amortización de acciones propias dará lugar a la reducción del capital por el importe nominal de dichas acciones y la diferencia, positiva o negativa, entre el precio de adquisición y el nominal se cargará o abonará, respectivamente, a cuentas de reservas.

La enajenación de acciones propias dará lugar, en cuanto a sus resultados, a un cargo o abono, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias; «Pérdidas por operaciones con acciones propias» o «Beneficios por operaciones con acciones propias», según proceda.

VII. TESORERIA Y AJUSTES POR PERIODIFICACION

No se contemplan reglas específicas para estos epígrafes, que por su generalidad no es preciso, tampoco, comentar.